

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Mayo de 2015

Núm. 271

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado I. Iván Moscoso Rodríguez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue., Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor

C. Irma Cristina Gómez Pruneda

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Director General

Lic. I. Iván Moscoso Rodríguez

Dirección Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Dirección de Diseño

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 284/2014-02, Poblado: "ROBERTO DE LA MADRID ROMANDÍA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia posesoria.....	5
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 107/2015-50, Predios: "CRONOS II Y CRONOS III", Mpio.: Champotón, Acc.: Controversia por límites.....	5
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 79/2015-5, Poblado: "EL LARGO Y ANEXOS", Mpio.: Madera, Acc.: Controversia por límites	6
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 158/2015-5, Poblado: "RANCHERÍA JUÁREZ", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia por posesión.....	8
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 83/2015-11, Poblado: "ROQUE", Mpio.: Celaya, Acc.: Nulidad de actos y contratos.....	9
JALISCO	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 5/2015, Poblado: "JUÁREZ ANTES SAN MIGUEL", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Tercer intento de ampliación de ejido.....	9
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 65/2015-13, Poblado: "EL COLORADO", Mpio.: Puerto Vallarta, Acc.: Excitativa de Justicia.....	10
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 75/2015-13, Poblado: "LA SAUCEDA", Mpio.: Cocula, Acc.: Excitativa de Justicia.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 156/2014-13, Poblado: "SAN FELIPE DE HIJAR", Mpio.: San Sebastián del Oeste, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad.....	11
MÉXICO	
* Sentencia dictada en la excusa 16/2015-9, Poblado: "XALATLACO", Mpio.: Xalatlaco, Acc.: Excusa	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 98/2015-10, Poblado: "SAN MATEO XOLOC", Mpio.: Tepotzotlá, Acc.: Conflicto posesorio.....	13

NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 74/2015-20, Poblado: "EL CUCHILLO", Mpio.: China, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	13
PUEBLA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 67/2015-37, Poblado: "QUECHOLAC", Mpio.: Quecholac, Acc.: Excitativa de Justicia.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 61/2015-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Controversia agraria.....	15
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excusa 13/2015-26, Poblado: "TEPUCHE", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excusa.....	16
SONORA	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 4/2014, Poblado: "ARIBABI", Mpio.: Imuris, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Aclaración de sentencia.....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 112/2015-35, Poblado: "13 DE JULIO", Mpio.: Guaymas, Acc.: Nulidad de actos y/o contratos que contravengan las leyes agrarias y otras.....	18
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 100/2015-40, Poblado: "SANTIAGO TUXTLA", Mpio.: Santiago Tuxtla, Acc.: Restitución de tierras.....	18
JURISPRUDENCIA	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	20

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2014-02

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "ROBERTO DE LA MADRID
ROMANDÍA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Leonel Edilberto Luis García, Agente del Ministerio Público Federal en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Comisión Nacional del Agua, parte demandada en el juicio agrario número 820/2009, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil catorce, emitida en el citado juicio agrario, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO.- Remítanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 107/2015-50

Dictada el 30 de abril de 2015

Predios: "CRONOS II Y CRONOS III"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 107/2015-50, promovido por el Comisariado del Ejido PICH, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en contra de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 241/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, relativo a una controversia por límites.

SEGUNDO.- Al haberse declarados los agravios segundo, tercero y cuarto, fundados y suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50 y al contar con todos los elementos necesarios, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción y resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción; por el contrario, la demandada acreditó la excepción DERIVADA DEL HECHO DE QUE LOS PREDIOS CRONOS II Y CRONOS III, NO COLINDAN CON LOS TERRENOS DEL EJIDO PICH, y al no existir colindancia de los predios CRONOS II y CRONOS III, respecto del Ejido PICH, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, no existe conflicto de límites.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, al no existir conflicto por límites, se absuelve al demandado Comisariado del Ejido PICH, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 79/2015-5

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: "EL LARGO Y ANEXOS"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de número 79/2015-5, interpuesto por la apoderada legal del Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua y por la C. Virginia Ruíz Núñez en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 384/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundados los argumentos de agravio que se analizaron en el considerando tercero de la presente resolución, hechos valer por la apoderada legal del Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua y por la C. Virginia Ruíz Núñez en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre del dos mil catorce, se revoca dicha sentencia, emitida en el juicio agrario número 384/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, y asumiendo jurisdicción fundada con base en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve la litis del juicio agrario en los términos siguientes:

PRIMERO.- Las actoras en el juicio agrario Carmen Rey Carrasco, por su propio derecho y en representación de Amalia Ríos Romero, no acreditaron los elementos de su acción por lo que concierne a las prestaciones marcadas con los incisos A), B) C) y D) del escrito de demanda, por lo que respecta a la superficie de 102-68-78.094 (ciento dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, punto cero noventa y cuatro milíáreas); y por el contrario, el demandado Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, acreditó la excepción de preclusión del derecho hecha valer en juicio, así como la prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados Ejido el Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y a los CC. Noel Bañuelos Fernández y Virginia Ruíz Núñez, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos A), B), C) y D) del escrito inicial de demanda, ÚNICAMENTE por lo que respecta a la superficie de 102-68-78.094 (ciento dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, punto cero noventa y cuatro milíáreas).

TERCERO. Las actoras en el juicio agrario Carmen Rey Carrasco, por su propio derecho y en representación de Amalia Ríos Romero, acreditaron los elementos de su acción por lo que concierne a las prestaciones marcadas con los incisos A), C) y D) de la demanda respecto de la superficie que se ubica entre el plano definitivo del Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, y el plano derivado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y por el contrario, los demandados Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como los C. Virginia Ruiz Núñez y Noel Bañuelos Fernández, no acreditaron los elementos constitutivos de sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena al Ejido el Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como a la C. Virginia Ruíz Núñez, al respeto irrestricto de los linderos entre el Ejido de referencia y el predio Casa Blanca, de conformidad con el plano informativo que obra a foja 495 de autos, en el que se ilustran dichos linderos con el trazo de la línea color verde, que atraviesa al predio Casa Blanca, propiedad de las actoras Carmen Rey Carrasco y Amalia Ríos Romero y el plano definitivo.

QUINTO.- Consecuentemente, se condena al Ejido el Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como a la C. Virginia Ruíz Núñez, a la restitución y entrega material de la superficie que se refleja en el plano informativo que obra a foja 495 de autos, misma que se ilustra con el trazo de la línea color verde, que atraviesa al predio Casa Blanca, propiedad de las actoras Carmen Rey Carrasco y Amalia Ríos Romero.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, para efectos de su cumplimiento, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, designará a la brigada de ejecución de su adscripción para que proceda a la localización física y material de los linderos entre el Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, y el predio Casa Blanca, de acuerdo a la expresión gráfica de la superficie que se refleja en el plano informativo que obra a foja 495 de autos, misma que se ilustra con el trazo de la línea color verde, que atraviesa al predio Casa Blanca.

SÉPTIMO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional realice la corrección del plano general del Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, sólo por lo que respecta a la superficie que se refleja en el plano informativo que obra a foja 495 de autos, misma que se ilustra con el trazo de la línea color verde que atraviesa el predio Casa Blanca, y que se encuentra debidamente delimitada en dicho plano, y asimismo, realice la anotación respectiva en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de cuatro de diciembre de dos mil cuatro.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 158/2015-5

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: "RANCHERÍA JUÁREZ"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia por posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 158/2015-5, interpuesto por Rosalío Corona Soto, en su carácter de actor en el juicio agrario 843/2013, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 843/2013, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; devuélvase a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 83/2015-11**

Dictada el 21 de abril de 2015

Pob.: "ROQUE"
 Mpio.: Celaya
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y contratos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 83/2015-11, promovido por J. Jesús Flores, en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1106/2012 relativo a la nulidad de actos y contratos.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios que hizo valer el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en Guanajuato, estado de Guanajuato.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 5/2015**

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "JUÁREZ ANTES SAN MIGUEL"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Tercer intento de ampliación de ejido

PRIMERO.- Es procedente la acción de tercer intento de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Juárez antes San Miguel", Municipio Tuxpan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, en vía de ampliación de ejido con una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal con treinta por ciento de agostadero, del predio denominado "Terla", propiedad de la sociedad legal constituida por Antonio Contreras Vargas y Ángela Moreno de Contreras, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu; para beneficiar a dieciocho campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento Gubernamental de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el once de junio del mismo año.

CUARTO.- Se dejan los derechos a salvo de Antonio Contreras Vargas y Ángela Moreno de Contreras, a su sucesión, causahabientes o a quien su derecho represente, respecto del predio "Terla" que se afecta en la presente resolución, para los efectos precisados en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2015-13

Dictada el 21 de abril de 2015

Pob.: "EL COLORADO"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero sin materia, la excitativa de justicia promovida por Jesús Sánchez Ceja, en contra del Magistrado, licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, en el juicio agrario 828/2012-13, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- No obstante lo expuesto, se exhorta al Magistrado a que en la medida de lo posible, cumpla los términos y plazos legales, en cada una de sus actuaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 75/2015-13

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "LA SAUCEDA"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 75/2015-13, promovida por el C. Ricardo Montelongo Rubio apoderado legal de Alfredo Montelongo Virgen, parte actora en el juicio agrario número 198/2014, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 75/2015-13, interpuesta por el C. Ricardo Montelongo Rubio apoderado legal de Alfredo Montelongo Virgen parte actora en el juicio agrario número 198/2014, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Sin que lo anterior límite a este Tribunal Superior Agrario para exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en la substanciación del juicio agrario 198/2014 cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley, de acuerdo a los razonamientos dispuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 156/2014-13

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "SAN FELIPE DE HIJAR"
 Mpio.: San Sebastián del Oeste
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 156/2014-13 interpuesto por el Licenciado Lenin Omar Fregoso González, con el carácter de Apoderado Legal de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco; por los CC. José de Jesús Pelayo Salazar, Luis Alberto Arredondo López, Francisco Santos Mariscal, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido San Felipe de Hajar, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, así como por el C. Roberto Carlos López Carrillo, en calidad

de Apoderado Legal del C. Marco Antonio López Carrillo, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCUSA: 16/2015-9

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "XALATLACO"

Mpio.: Xalatlaco

Edo.: México

Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo, se declara improcedente la Excusa 16/2015-9 formulada por Abel Gomorra Quiroz, Marcelo Galindo Molina y Manuel Cuevas Salazar, dentro del expediente agrario 958/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 98/2015-10

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: "SAN MATEO XOLOC"
 Mpio.: Tepotzotlán
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Gabriel Leandro Martínez Nolasco parte demandada en el juicio agrario 130/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravio identificado como primero formulado por Gabriel Leandro Martínez Nolasco, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal A quo, fije correctamente la litis en audiencia de ley y, de considerarlo necesario, se allegue de todos los elementos que estime necesarios, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano del debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 130/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**RECURSO DE REVISIÓN: 74/2015-20**

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "EL CUCHILLO"
 Mpio.: China
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 74/2015-20, promovido por Guadalupe Lozano Benavides, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-266/2003, correspondiente a nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y tercero expuestos, lo procedente es revocar, la sentencia impugnada de veinte de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 20-266/2003, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, resultando innecesario el reenvío del expediente, por lo que en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver conforme lo señalado en el considerando Cuarto de la presente resolución, lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente el juicio agrario promovido por Guadalupe Lozano Benavides, en su carácter de albacea de la sucesión de los bienes del de cujus Delfino Benavides López, en contra de la Comunidad El Cuchillo, Municipio de China, Estado de Nuevo León, del Presidente de la República, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, del Registro Agrario Nacional y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Municipio de China, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La parte actora, Guadalupe Lozano Benavides, en su carácter de albacea de la sucesión de los bienes del de cujus Delfino Benavides López, no acreditó su acción de nulidad y de restitución, de conformidad a lo razonado y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de nulidad absoluta, ejercida por la parte actora, respecto de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "El Cuchillo", Municipio de China, Estado de Nuevo León, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, misma situación

respecto del acta de ejecución del dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, así como del plano definitivo, asimismo, tampoco procede la anulación de las inscripciones en los libros de registro de la referida Resolución Presidencial ante el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad.

CUARTO.- Se declara improcedente la restitución de la superficie motivo de controversia, en virtud de no haberse acreditado la propiedad de la misma, por parte de la actora.

QUINTO.- Es improcedente condenar respecto del pago de gastos y costas.

SEXTO.- Se absuelve a las demandadas de las prestaciones reclamadas por la parte actora."

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 67/2015-37**

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "QUECHOLAC"
 Mpio.: Quecholac
 Edo.: Puebla
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia número 67/2015-37, interpuesta por el Comisariado del Ejido "Quecholac", Municipio de Quecholac, Estado de Puebla, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario 708/2011, de conformidad con lo expuesto en el considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en el juicio agrario número 708/2011, se declara sin materia la Excitativa de Justicia 67/2015-37, interpuesta por el Comisariado del Ejido "Quecholac", Municipio de Quecholac, Estado de Puebla, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta sentencia, sin que lo anterior limite a este Tribunal Superior Agrario, para exhortar al Magistrado A quo para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2015-37

Dictada el 21 de abril de 2015

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario 364/2011, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución y por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes en el domicilio señalado para tales efectos, asimismo hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: 13/2015-26

Dictada el 30 de abril de 2014

Pob.: "TEPUCHE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se declara procedente y fundada la excusa planteada por el Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente para que el juicio agrario 695/2014 se substancie y resuelva por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual, se ordena al Magistrado Luis Enrique Cortez Pérez, remitir el expediente del juicio de referencia y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a las parte en el juicio agrario 695/2014 por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 4/2014**

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "ARIBABI"
 Mpio.: Imuris
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal
 Aclaración de sentencia

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por María Josefina Medina Silvas, al no contar con personalidad legal alguna acreditada en los autos del juicio agrario 4/2014.

SEGUNDO.- Procede de oficio la aclaración de la sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 4/2014; para quedar en el considerando segundo y en el resolutivo tercero, de la siguiente forma, respectivamente:

CONSIDERANDO SEGUNDO:

"(...)1.- IRMA CAMACHO CARRILLO; 2.- ROBERTO LUNA BERMUDEZ; 3.- JESÚS REGINALDO MORENO GARCIA; 4.- RICARDO RAMÍREZ TIRADO; 5.- JOSÉ BERMUDEZ PALOMINO; 6.- FRANCISCO MURRIETA BONILLA; 7.- BERTHA ROMERO CURIEL; 8.- MARÍA DE LOS ANGELES CORONA OLIVAS; 9.- MARÍA CRISTINA BERMUDEZ PALOMINO; 10.- MANUELA LOPEZ SALOMON; 11.- DOLORES LÓPEZ SALOMON; 12.- ANGELINA SANCHEZ SANDOVAL; 13.- RAÚL ARREDONDO VILLAGRANA; 14.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA MÁRQUEZ; 15.- NESTOR GUADALUPE CURIEL CORONA; 16.- CARMEN LEÓN SALOMÓN; 17.- OSCAR RUIZ PEÑA; 18.- MARIA ALICIA PEREZ MOLINA; 19.- MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GAMEZ; 20.- GLORIA ESTHELA MARTINEZ BERMUDEZ; 21.- FELIX MANUEL MURILLO FRANCO;

22.- DIANA LETICIA MEDINA ALVAREZ; 23.- GRACIANO SANDOVAL GASTELUM; 24.- ANICETO ESPINOZA ESQUER; 25.- SALOMON RAMOS HERNANDEZ; 26.- MARIA JOSEFINA MEDINA SILVA; 27.- FRANCISCO HOYOS BURROLA; 28.- ALMA ANGELINA ESPINOZA ESQUER; 29.- LUIS BADILLA GARCIA; 30.- PATRICIA VALENZUELA PEREZ; 31.- RAUL LUNA GARCIA; 32.- JOSE MARIA CLARK MARQUEZ; 33.- RIGOBERTO CLARK BUELNA; 34.- OSCAR OSUNA LEON; 35.- CONCEPCIÓN AMALIA SAINZ SOQUI; 36.- LUIS ARTURO BADILLA RIVERA; 37.- GERARDO CLARK ROJAS; 38.- DIEGO DE JESUS LEON SANCHEZ; 39.- FRANCISCO JAVIER ROBLES SANCHEZ; 40.- IRMA CAMACHO CARRILLO; 41.- JAVIER ALEJANDRO GARCIA OCHOA; 42.- ANICETO ESPINOZA YESCAS; 43.- PEDRO ESPINOZA MONTIEL; 44.- LUIS VALENCIA DURAZO; 45.- ROBERTO CARRASCO ESCOBOZA; 46.- ALEJANDRO DOMÍNGUEZ VINDIOLA; 47.- GUADALUPE LUNA GARCÍA." RESOLUTIVO TERCERO:

"TERCERO.- Se dota para la creación del Nuevo Centro de Población señalado en el resolutivo anterior, con una superficie de 6,333 (seis mil trescientas treinta y tres hectáreas), que se tomarán del predio "El Aribabi", con superficie de 16,093-70-34 (dieciséis mil noventa y tres hectáreas, setenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) propiedad del C. Ernesto Elías Cañedo, las cuales se localizarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore en la ejecución de la presente resolución, observándose lo previsto en el artículo 253, 262, fracción I y 307 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a CUARENTA Y SIETE campesinos capacitados que se relacionan en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución; ello, observando de igual forma, lo dispuesto por los artículos 203 a 208, y demás aplicables de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2015-35

Dictada el 21 de abril de 2015

Pob.: "13 DE JULIO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y/o contratos que contravengan las leyes agrarias y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 112/2015-35, interpuesto por David Chávez Patlán, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en ciudad Obregón, estado de Sonora, en el juicio agrario 112/2007, relativo a una nulidad de actos y/o contratos que contravengan las Leyes Agrarias agraria; y

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en ciudad Obregón, estado de Sonora, en el domicilio procesal por ellas señalado.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2015-40

Dictada el 21 de abril de 2015

Pob.: "SANTIAGO TUXTLA"
Mpio.: Santiago Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 100/2015-40, promovido por el licenciado Miguel Ángel Aguilar Coto, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 164/2013, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, para que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto al cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, ABRIL DE 2015).

Décima Época

Registro: 2008912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.219 C (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. ES INNECESARIO ATENDER A SUS COSTUMBRES, CUANDO SON PARTE EN UN JUICIO QUE INVOLUCRA UN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL PUEDEN EJERCER SUS PRÁCTICAS RESPECTO A LA PROPIEDAD, Y ÉSTE ESTÁ UBICADO FUERA DEL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Al estar expresamente regulado lo relativo a la propiedad, no se impone atender a las costumbres de los pueblos cuando la persona indígena es parte en un juicio que involucra inmuebles que no se encuentran dentro de su comunidad, sobre los cuales puedan ejercer sus prácticas respecto a la propiedad, en virtud de que la constitución y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles deben ser conforme al derecho que rige en el lugar en que se ubiquen, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 188/2014. Cristina Santana González. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Décima Época

Registro: 2008869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.84 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE CADA ACTO TENDENTE A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTA.

Cuando en la demanda de amparo el quejoso reclame diversos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio, respecto del cual se ostenta tercero extraño y que sean de fecha posterior a aquella en que tuvo conocimiento de esa sentencia, por haber promovido incidente de oposición a la ejecución, el plazo genérico de quince días para la promoción del juicio de amparo indirecto no debe computarse a partir de la emisión de cada acto tendente a lograr dicha ejecución, sino a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de la sentencia, porque en su calidad de tercero extraño a juicio, el derecho a ejercer la acción de amparo surge a partir de ese momento y no se regenera por cada acto posterior que se dicte en la etapa de ejecución, ya que no son actos autónomos, sino sólo una consecuencia directa e inmediata de la primera orden de ejecución, y los terceros extraños, por regla general, solamente tienen una oportunidad para promover amparo y defender sus derechos que son materia de un juicio en el que no son parte, ya que el plazo para promover el amparo inicia a partir de que tienen conocimiento del acto de autoridad que les causa perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2014. Sergio de Pablo Navarro, 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Décima Época

Registro: 2008861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.A.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO PRETENDA IMPUGNARSE LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El precepto citado prevé la procedencia del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, contra las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan ser excesivas o insuficientes, sin que dentro de éstas se encuentren las que concedan la suspensión definitiva, aunque sólo pretenda impugnarse lo relativo a la fijación de la garantía para que surta efectos, establecida en los artículos 132 y 136, segundo párrafo, del ordenamiento mencionado, pues al constituir ese aspecto un requisito de efectividad de la medida cautelar, es parte de aquella resolución, de la que no puede desvincularse, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 25/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 13, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD.". De ahí que dicho recurso sea improcedente en la hipótesis descrita, aunado al hecho de que el legislador, al disponer en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la propia ley, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión en el amparo indirecto, determinó el medio idóneo para controvertir la garantía fijada en éstas, máxime que de no asumir dicho criterio, por una parte, se llegaría al absurdo de considerar la existencia de dos recursos contra una misma determinación y, por otra, la procedencia de éstos se sujetaría a lo expuesto por los recurrentes en sus agravios y no a la materia de la resolución que pretendan impugnar, lo cual es contrario al principio de certeza jurídica que toda ley debe otorgar a sus destinatarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 175/2014. Jorge Fragoso Ramírez. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini.

Décima Época

Registro: 2008860

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o.3 K (10a.)

QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AQUÉLLA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Si el recurso de queja se interpone con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de la autoridad responsable para proveer sobre el trámite de la demanda de amparo directo, pero si ésta acredita que levantó ese estado de abstención, al realizar las actuaciones pertinentes para que la demanda fuera turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, debe declararse sin materia el recurso, al haberse subsanado esa omisión y obtenerse el fin buscado, ya que con ello desaparece el posible perjuicio que pudo causarse al promovente con la abstención de la responsable, sin perjuicio de que, en su caso, se le aplique la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 7/2015. Agustín de Jesús Martínez Borraz. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Décima Época

Registro: 2008859

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.P.6 K (10a.)

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SON ADMISIBLES LAS QUE TIENDEN A DESESTIMAR EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Si la parte que recurre la sentencia dictada en la audiencia constitucional, adjunta al escrito de agravios diversas pruebas (documentales) tendentes a combatir el sobreseimiento decretado en primera instancia, dichos medios de prueba son inadmisibles en términos del artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo que establece que la única excepción a la regla general, consistente en que el órgano revisor solamente debe tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, es que aquéllas tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. Lo anterior es así, porque al haberse celebrado ésta y dictado la sentencia correspondiente, el modelo del juicio de amparo asume que, previamente se respetaron las reglas esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el que se haya dado vista a las partes con el contenido de los informes justificados y que estuvieron en aptitud de aportar pruebas; de ahí que -en congruencia con ese modelo procesal- únicamente se contemple la excepción prevista en el mencionado artículo 93, fracción VII, en cuanto a la valoración de pruebas en la revisión que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia, al tratarse de una situación en la que el juicio concluye sin que se agote el procedimiento, de manera que en esos casos no existe certeza de que las partes estuvieren en aptitud de aportar pruebas o manifestar sus motivos de inconformidad directamente al Juez de Distrito; sin que se descarte la posibilidad de que resulte aplicable el criterio jurisprudencial relativo a pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 8/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Décima Época

Registro: 2008823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.82 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS APLICADOS AL QUEJOSO EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD PREVIA A LA RECLAMADA, DICTADA ÉSTA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AL NO HABER CONTROVERTIDO PREVIAMENTE ESE ASPECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si contra una sentencia de nulidad se interpuso el juicio de amparo, en el que se hicieron valer conceptos de violación para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos aplicados, los cuales no fueron analizados en la ejecutoria por estimarse preferente el estudio de otros de legalidad que se consideraron fundados y, en cumplimiento, se dictó una segunda que resultó favorable al actor, porque se declaró la nulidad, pero con motivo del recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad se revocó, dictándose una tercera resolución por la responsable, y contra ésta se interpuso amparo directo en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos aplicados también en las sentencias previas, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes, porque el quejoso debió hacer valer esa inconstitucionalidad con motivo de la emisión de la segunda sentencia dictada en cumplimiento al amparo inicial, al encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, toda vez que se trataba de una determinación jurisdiccional que le era favorable, en la que se le aplicaron dichos preceptos y su contraparte interpuso el recurso de revisión fiscal; de ahí que, al no haberlo hecho, consintió la aplicación de la norma y, en consecuencia, no puede controvertirla posteriormente. Sin que con este criterio se soslaye la existencia de las tesis 2a. LXXV/2014 (10a.), 2a. LXXVI/2014 (10a.) y 2a. LXXVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se estimó inconstitucional dicha fracción II, porque de acuerdo con las razones sostenidas por este tribunal en la diversa tesis IV.2o.A.80 K (10a.), esa porción normativa aún está vigente, ya que la votación de aquéllas no fue idónea para establecer jurisprudencia por reiteración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 301/2014. Lizzeth Zablah María. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Décima Época

Registro: 2008817

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.A. J/1 (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En caso de que alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto aduzca una causa de improcedencia y el Juez de Distrito no la estudie al sobreseer por un motivo distinto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra esa determinación, puede acoger aquélla, sin necesidad de que previamente le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, ya que al margen de que se inactualiza el requisito legal de que fuera "no alegada por algunas de las partes", sería ocioso darle vista sobre un aspecto que ya conocía desde la primera instancia y que, desde entonces, estuvo en aptitud de controvertir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2013. Artemio Acacio Luna Marín. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Amparo en revisión 197/2013. Margarita Villalvazo Aparicio. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

Amparo en revisión 108/2014. Mario E. Licona Aguirre. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

Amparo en revisión 169/2014. Mario Alberto Castillo Castro y coags. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo en revisión 208/2014. 18 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

Ejecutorias Amparo en revisión 208/2014.

Décima Época

Registro: 2008815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.)

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Queja 104/2014. María de Fátima Amaro Baeza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

MAYO 2015

Amparo en revisión 143/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 145/2014. Stewart Title Riviera Maya, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 124/2014. Andrea Lotito. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Ejecutorias

Amparo en revisión 143/2014.

Décima Época

Registro: 2008791

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 6/2015 (10a.)

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatir las, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J.17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán

aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.

PLENO

Contradicción de tesis 38/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, apartándose de algunas consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 648/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 725/2013.

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6, con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y Tomo XVIII, julio de 2003, página 15, con el rubro: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.", respectivamente.

De las sentencias que recayeron al amparo directo 684/2013, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y al amparo directo 725/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivaron las tesis aisladas I.11o.C.13 K (10a.) y II.2o.C.4 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)." y "SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y del viernes 31 de enero de

2014 a las 10:05 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2175 y Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3222, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 6/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2008790

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 5/2015 (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.

El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.

PLENO

Contradicción de tesis 325/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.39 K (10a.), de título y subtítulo: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1614, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 394/2013, 395/2013 y 396/2013.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 5/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2008789

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 4/2015 (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto.

PLENO

Contradicción de tesis 410/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 22 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, en contra de la consideración relativa a que la notificación respectiva se realice por lista y no en forma personal, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con precisiones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 137/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 45/2013.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 45/2013, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.A.23 K (10a.), la que sirvió como precedente para integrar la jurisprudencia VI.1o.A. J/14 (10a.), de rubro, título y subtítulo: "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1708, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 792, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 4/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2008788

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 7/2015 (10a.)

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.

La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

PLENO

Contradicción de tesis 357/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 262.

Tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, y

Tesis 2a./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 7/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2008933

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.78 K (10a.)

VIOLACIONES DE FONDO. AUNQUE ÉSTAS RESULTARAN FUNDADAS Y GENERARAN UN MAYOR BENEFICIO, CUANDO LA RESPONSABLE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN FORMAL AL NO ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A FIN DE DEPURAR LOS TEMAS QUE DEBAN QUEDAR FIRMES Y LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EVITAR UNA MULTIPLICIDAD DE AMPAROS, DEBE OCUPARSE DEL ANÁLISIS DE AMBAS INFRACCIONES.

El artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo, por encima de los procesales y los de forma. De ahí que, cuando la autoridad responsable omite el estudio de las excepciones opuestas por el demandado, incurre en una violación formal que, por sí misma, no lleva a conceder el amparo solicitado si existen violaciones de fondo que de resultar fundadas generan mayor beneficio al quejoso; por lo cual, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ocuparse del análisis de ambas infracciones, a fin de depurar los temas que deban quedar firmes y, con ello, lograr una pronta administración de justicia, al evitar la multiplicidad de amparos por cuestiones que pudieron atenderse desde el primer juicio de amparo analizado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2014. Alejandro Ramírez Guerrero. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Décima Época

Registro: 2008930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.74 K (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE DICHO CARÁCTER ES REQUISITO ELEMENTAL DEL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ENDE, ELLO NO DEBE POSTERGARSE HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAGA LLEGAR LAS CONSTANCIAS QUE REMITIÓ EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO.

De los artículos 5o., fracción III y 115 de la Ley de Amparo, se advierten las partes en el juicio constitucional, entre ellas, el tercero interesado y los elementos que debe contener el auto admisorio de la demanda, entre ellos, la orden de correr traslado a éste, con la finalidad de que sea oído en el juicio y le sea respetado su derecho de audiencia. De ahí que, si el acto reclamado deviene de una controversia judicial y el quejoso señala a quién o quiénes considera parte tercero interesada, el Juez de amparo debe tenerlos con ese carácter y llamarlos a juicio, sin que para ello, deba esperar la llegada de las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, ya que en su momento, conforme a éstas puede determinar, con argumentos jurídicos, si corresponde o no el carácter de tercero interesado o, en su caso, advertir la existencia de diversos. Así, dicha calidad es una cuestión que debe ser analizada por el Juez de Distrito desde el inicio del juicio, a fin de integrar debidamente la relación procesal y no postergarlo hasta tener a la vista las constancias del juicio de origen. Sin que pase inadvertido el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2009, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003)", en el sentido de que sólo el demandado emplazado en el juicio de origen tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal, lo que implica que el tercero que aún no es emplazado al juicio de origen no ha resentido afectación alguna en su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 102/2014. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso número F/169852, únicamente en representación del patrimonio "A" de dicho fideicomiso. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: La tesis 2a./J. 67/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265.

MAYO 2015

Décima Época

Registro: 2008928

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.76 K (10a.)

SUSPENSIÓN. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDA AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y NO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es incorrecta la interpretación que hizo el Juez de Distrito del artículo 149 de la Ley de Amparo, conforme a la cual indebidamente concluyó que hubo desacato a la suspensión provisional porque como en el caso la celebración de la asamblea estaba a cargo de un particular, entonces la autoridad responsable estaba obligada a ordenarle la inmediata paralización de ese acto y a tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva. Lo que se afirma, porque si bien es cierto que el numeral en cita establece que: "Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.", no menos lo es que al margen de esa literalidad, la obligación ahí contenida es para el Juez constitucional, no para la autoridad responsable, pues es aquél y no ésta a quien le incumbe en exclusiva la determinación de los efectos y alcances de la medida cautelar, so pena de delegar indebidamente funciones constitucionales que están reservadas al Poder Judicial Federal, en las autoridades responsables, quienes se erigirían de esa manera en Juez y parte, lo que quebrantaría la imparcialidad del juicio y desnaturalizaría al auto de suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 136/2014. Alejandra Beltrán Torres. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Décima Época

Registro: 2008915

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio indubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 245/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Madrigal Álvarez y/o Raúl Figueroa Ochoa. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Décima Época

Registro: 2008905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.C.8 K (10a.)

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. EL MECANISMO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE LOS GARANTICE, DEBE CONSIDERAR LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE VEINTIOCHO DÍAS, QUE EQUIVALE A UN MES; LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2013 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 110/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", precisó que para determinar el monto de los daños y perjuicios generados por el otorgamiento de la medida suspensiva en un juicio de amparo indirecto, debe recurrirse a la tasa de interés interbancaria de equilibrio de veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, no indicó si dicho factor económico debía considerarse mensual o anualmente. De manera que, si este elemento constituye la base para el cálculo de los daños y perjuicios que se pudieran causar con la medida suspensiva, ello requiere que su cálculo se fije de forma mensual, porque la jurisprudencia remite al TIIE a veintiocho días; además, no debe perderse de vista que el factor económico en cuestión, integra tanto el valor del dinero, como el rendimiento que éste puede generar. En consecuencia, a fin de establecer el monto de la caución, debe considerarse lo siguiente: a). La cuantía del negocio; b). La tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a un plazo de veintiocho días (publicada por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación), que se encontraba vigente al día de la resolución suspensiva; c). El tiempo probable de la duración del juicio. Una vez establecidos los elementos anteriores, el mecanismo para determinar el monto de la caución debe ser el siguiente: La cuantía del negocio se multiplica por el TIIE correspondiente y, luego de utilizarse una calculadora, se oprime sólo la tecla por ciento "%" y no la relativa al signo igual "=", que dará como resultado el interés mensual (veintiocho días); el que debe multiplicarse por el número de meses que probablemente durará el juicio de amparo indirecto (o directo según sea el caso), lo cual arrojará la cantidad de daños y perjuicios que debe garantizar la quejosa por el otorgamiento de la medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 201/2014. Raúl Octavio Echegollén Solórzano. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Incidente de suspensión (revisión) 236/2014. Elaichi Holdings, C.V. (S. de R.L., Constituida de Acuerdo a las Leyes de Países Bajos). 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Incidente de suspensión (revisión) 370/2014. Impulsora Urbana y Proyectos, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Décima Época

Registro: 2008903

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Décima Época

Registro: 2008884

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.

El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 130/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014, originó la tesis VI.1o.C.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 812, con número de registro digital: 2008125; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 408/2006 y el amparo en revisión 27/2007, dieron origen a la tesis aislada número I.5o.A.59 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2085, con número de registro digital: 172543; el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2009, dio origen a la tesis aislada número XXII.2o.10 K, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1343, con número de registro digital: 166252; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2008, dio origen a la tesis aislada con número II.1o.A.38 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2680, con número de registro digital: 168159 y la tesis II.1o.A.39 K, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN RELATIVA AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SI EL QUEJOSO LA HACE VALER EN SU DEMANDA COMO TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE, EN SU CASO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA DIRECTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2636, con número de registro digital: 168223 y el amparo en revisión 272/2006, que dio origen a la tesis aislada número II.1o.A.134 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA CUANDO SE CONTROVIERTE LA FALTA O EL RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI EL PARTICULAR ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y TIENE A SU ALCANCE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LAS ACCIONES U OMISIONES DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1695, con número de registro digital: 172779; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2005, que dio origen a la tesis aislada número VII.2o.C.21 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1989, con número de registro digital: 175613.

MAYO 2015

Tesis de jurisprudencia 7/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 130/2014.

Décima Época

Registro: 2008883

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 8/2015 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de "imposible reparación"; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 130/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014, originó la tesis VI.1o.C.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 812, con número de registro digital: 2008125; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 408/2006 y el amparo en revisión 27/2007, dieron origen a la tesis aislada número I.5o.A.59 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2085, con número de registro digital: 172543; el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2009, dio origen a la tesis aislada número XXII.2o.10 K, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1343, con número de registro digital: 166252; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2008, dio origen a la tesis aislada con número II.1o.A.38 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2680, con número de registro digital: 168159 y la tesis II.1o.A.39 K, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN RELATIVA AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SI EL QUEJOSO LA HACE VALER EN SU DEMANDA COMO TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE, EN SU CASO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA DIRECTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2636, con número de registro digital: 168223 y el amparo en revisión 272/2006, que dio origen a la tesis aislada número II.1o.A.134 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA CUANDO SE CONTROVIERTE LA FALTA O EL RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI EL PARTICULAR ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y TIENE A SU ALCANCE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LAS ACCIONES U OMISIONES DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1695, con número de registro digital: 172779; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2005, que dio origen a la tesis aislada número VII.2o.C.21 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1989, con número de registro digital: 175613.

Tesis de jurisprudencia 8/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 130/2014.

MAYO 2015

Décima Época

Registro: 2008991

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.P.2 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES INCORRECTO DECRETARLO POR NEGATIVA DE ACTOS, AL NO CONSTITUIR ÉSTA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Es incorrecto sobreseer fuera de la audiencia constitucional por negativa de los actos reclamados de las autoridades responsables, sin respetar el plazo a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, pues esta negativa no constituye una causa notoria e indudable de improcedencia, como lo exige la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino una causa de sobreseimiento que pudiera ser desvirtuada, en tanto que está sujeta a prueba hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional. De ahí que, procede revocar dicha determinación y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Décima Época

Registro: 2008989

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I Región)4o.5 K (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO. EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.

El artículo 10, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé la forma en la que se acredita la representación del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, cuando les asista el carácter de terceros interesados, para lo cual, remite a las reglas que prevé el precepto 9o. del ordenamiento citado, el cual regula la forma en que serán representadas las autoridades responsables. Conforme a tales consideraciones, si bien el delegado es una persona autorizada para actuar en nombre y representación de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, ello no implica que la representación de la autoridad tercero interesada en términos del artículo 10, referido, que remite al diverso 9o. mencionado, lleve implícita la facultad de ésta de autorizar delegados conforme a ese numeral, ya que esa remisión legal sólo tuvo por efecto establecer las reglas para determinar la representación en el juicio, mas no las facultades para designar delegados, lo que incluso sería incompatible con el artículo 12 de la propia ley, que establece la facultad del quejoso y del tercero interesado de autorizar abogados para oír y recibir notificaciones en su nombre y para interponer los recursos que procedan. Por tanto, el delegado de la autoridad tercero interesada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 228/2014 (cuaderno auxiliar 1117/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y otras. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Décima Época

Registro: 2008970

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.18 K (10a.)

MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN.

Una cuestión de criterio o debatible no se conforma por el hecho de que un funcionario judicial plantee lo que a su parecer es un problema jurídico, ni vierta manifestaciones que en su apreciación constituyen una labor interpretativa, sino que tiene que examinarse si esa supuesta función hermenéutica se justifica en un problema jurídico verdaderamente válido, que no enmascare un franco apartamiento de la legalidad cuando el texto de la ley es suficiente para conocer su sentido; de otro modo se haría nugatorio el deber de las autoridades de apegar sus actos a la legalidad y, a la vez, de sancionarlos cuando muestren una notoria ineptitud en su encargo. En este sentido, deviene pertinente acudir a la doctrina jurídica del "margen de apreciación del juzgador", concebida para conceptualizar un espacio de discrecionalidad tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales, por lo que constituye un instrumento interpretativo que parte de la idea de que un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan; por el contrario, existen condicionamientos materiales y sociales cuyo desconocimiento quitaría realidad o vigencia a un régimen de derechos humanos que, en el caso, encuentran justificación en el marco cultural del país, con el objeto de promover la credibilidad en la actuación de los Jueces ordinarios, de manera que cuando éstos puedan incurrir en alguna causa de responsabilidad administrativa, sean efectivamente sancionados. Dicha doctrina debe traerse a colación para determinar el alcance de los derechos a debate jurisdiccional, lo que cobra vigencia si se toma en cuenta que el innegable principio universal de independencia que debe reconocerse a todo juzgador debe ser ponderado a la luz del principio de legalidad, que el sistema constitucional mexicano erige también como elemento fundamental para la preservación del Estado Constitucional de Derecho. Por consiguiente, sin desconocer que es imprescindible reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales, este principio fundamental (margen de apreciación) puede emplearse para dimensionar los derechos y contextualizarlos con la situación específica de cada región, y debe ser ponderado frente a la legalidad que, en la actualidad, se erige como una exigencia propia del contexto social, económico y jurídico, para que la independencia judicial encuentre equilibrio en la responsabilidad del juzgador al desplegar su actuación, partiendo de la base de que todo Juez es responsable de su actuar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2013. Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. 13 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 126/2013, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2546.

Décima Época

Registro: 2008935

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.)

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 4/2014. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Amparo directo en revisión 1337/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2680/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince.

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 3113/2014.

Boletín Judicial Agrario Núm. 271 del mes de mayo de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2015 en Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue. La edición consta de 2,000 ejemplares.